

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/582/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLGA JACQUELINE
LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz al primero del mes de octubre del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/582/2012/II, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El seis de julio de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00302212 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice: "Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012.

II. El catorce de agosto de dos mil doce, en el sistema INFOMEX-Veracruz se dio el cierre de los subprocesos de la solicitud con folio 00302212 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

III. El veintiuno de agosto de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00032112, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 8 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/582/2012/II, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejero Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del siete de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos a la recurrente y correo electrónico al revisionista en fecha veintisiete de agosto de dos mil doce.

VI Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, visto el estado procesal del presente asunto, en especial la razón de notificación vía correo electrónico fallida asentada en fecha veintisiete de agosto del dos mil doce por el licenciado Raúl Mota Molina en su carácter de personal actuario de este órgano visible a foja veinte, por la que hace constar la imposibilidad de enviar la notificación, desde la cuenta raulmota@verivai.org.mx a la diversa cuenta ----- señalada por la parte recurrente en su escrito recursal de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce visible a foja uno, y del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, visible a fojas once a quince, en el cual se proveyó que dicha actuación fuera notificada a la parte recurrente en el presente asunto vía sistema infomex-veracruz, por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de

este órgano; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 24 fracciones II párrafo segundo y tercero, IV, 25, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requiérasele a la parte recurrente por un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, a efecto de que proporcione a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema infomex-veracruz, o en su defecto domicilio dentro de esta ciudad capital para los mismos efectos, apercibido que, de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicaran las citadas diligencias de notificación, en los casos en que no sea posible el sistema infomex-veracruz, debiendo notificarle el presente proveído por el mismo medio, así mismo es de precisar que surten todos sus efectos las diligencias de notificación realizadas a la parte recurrente en fecha veintisiete de agosto del dos mil doce a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano visible a foja quince en su anverso, así como vía sistema infomex-veracruz visible a fojas dieciséis a dieciocho de autos, en razón de así haber sido ordenado en el citado proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil doce.

Acuerdo notificado en fecha treinta y uno de agosto del presente año, por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano a la parte recurrente.

VII. El siete de septiembre de dos mil doce a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil doce; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **f)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **g)** Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara diversa cuenta de correo electrónico a la especificada en su escrito recursal, en donde practicarse toda clase de notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, o en su defecto domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por lista de acuerdos

fijada en los estrados y portal de internet de este instituto. La diligencia de mérito se notificó a las Partes el once de septiembre de dos mil doce.

VIII. Cabe señalar que en fecha diez de septiembre del dos mil doce, la revisionista comparece ante este Instituto vía electrónica proveniente de la cuenta buho.dc@gmail.com, para efectos de realizar una corrección sobre el correo electrónico que se deba tener para recibir toda clase de notificaciones. Promoción acordada mediante acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, en donde se acuerda tener como señalada la dirección electrónica buho.dc@gmail.com para sus notificaciones.

IX. Por acuerdo de Consejo General ODG/SE-113/11/09/2012, se declaran inhábiles los días catorce y diecisiete de septiembre del dos mil doce, motivo por el cual el término que señala el numeral 67.1 fracción I se vio aplazado por dicha circunstancia.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinte de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente -----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00302212 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00032112, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que al expresar su inconformidad la promovente adujo: " El sujeto obligado se negó a dar respuesta a la información solicitada conforme a ley", manifestación que analizada en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que facultan a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja a favor de la Parte recurrente, y administrada con la documental visible a foja 7 del sumario, justifican la procedencia del recurso de revisión bajo el supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que faculta al solicitante o a su representante legal, para recurrir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha norma.

Lo anterior es así, porque si bien la promovente demandó la negativa del sujeto obligado a emitir respuesta a la solicitud de información, del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz visible a foja 7 del sumario, valorado en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el catorce de agosto de dos mil doce el sistema cerro los subprocesos de la solicitud registrada bajo el folio 00302212 sin haberse documentado respuesta a la misma, existiendo por tanto una omisión por parte de la entidad municipal, a lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el trece de agosto de dos mil doce, para dar respuesta a la solicitud de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del siguiente día hábil, esto es

del catorce de agosto al tres de septiembre del año en curso, en que la Presidenta del Consejo General tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo cinco días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del cómputo los días once y doce por ser sábado y domingo, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. En el presente recurso la revisionista -----
 ---- hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

“El sujeto obligado se negó a dar respuesta a la información solicitada conforme a ley”

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

CUARTO. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 42 del sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha seis de julio del dos mil doce, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Con base en lo anterior, es probado para este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, amén de que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud de información de la promovente atento a las consideraciones siguientes:

Como se desprende de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los particulares tienen el derecho a la indemnización en los casos de actuación indebida por parte de la Administración Pública. La responsabilidad de la Administración Pública por la lesión infligida al patrimonio de los particulares será objetiva y directa.

En este sentido, la actuación irregular de la administración pública origina el derecho a la indemnización, siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos antes de que se presente la reclamación respectiva. La anulabilidad o nulidad de los actos administrativos no presuponen por sí mismos

derecho a la indemnización. Empero, en tratándose de hechos consumados o de imposible reparación se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, la lesión patrimonial, que incluye el daño moral, debe ser evaluable en dinero, real y directamente relacionada con una o varias personas. La Administración Pública sólo está excluida de responder por los daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor.

Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal. En la fijación del monto de las partidas, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

La solicitud de información de la ahora recurrente se sustenta en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial vigente en el Estado, que a la letra señala:

... Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal...

El precepto legal en cita, regula el derecho de los ciudadanos a recibir una indemnización por la actuación indebida de la administración pública municipal, que les ocasione daño, por ello se constriñe a los Ayuntamientos a incluir en su presupuesto de egresos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios que deriven de dicha responsabilidad, es así que en base a tal disposición, la promovente solicitó al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, proporcionara:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años,

el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

De la información peticionada, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se relaciona con el presupuesto de egresos que la entidad municipal esta constreñida a transparentar.

Cabe precisar que la información peticionada por la revisionista, tiene su origen en el **Presupuesto de Egresos**, al respecto se menciona que el mismo es elaborado por el Ayuntamiento, toda vez que se le reconocer como atribución en el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, donde se expresa que deberán aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Asimismo, el Manual de Fiscalización señala que en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente. Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el presupuesto de egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores., ello así por disposición expresada de los numerales del 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley

Orgánica en aplicación. De igual forma, lo dispuesto y regulado en el Título Segundo del Presupuesto de Egresos y Gasto Público del Código Hacendario para el Estado de Veracruz.

En este sentido, acorde con el Manual de Registro Contable Para Las Administraciones Públicas Municipales, consultable en la dirección **<http://www.orfis.gob.mx/MarcoLegal/mrcontable.pdf>** el Clasificador por Objeto de Gasto Municipal, ordena de manera genérica, homogénea y coherente los conceptos del gasto que ejercerán los Ayuntamientos, con el fin de normar y estandarizar su registro y facilitar la operación del presupuesto. La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto Municipal permite conocer de manera clara y eficaz, los conceptos del gasto que ejercen los Ayuntamientos; se forma de los siguientes elementos:

- Capítulos
- Conceptos
- Partidas

Todos los gastos municipales deberán estar contemplados en sus respectivos Presupuestos de Egresos aprobados por sus correspondientes Ayuntamientos, los cuales deberán corresponder al monto aprobado en la respectiva Ley de Ingresos Municipal aprobada por sus Legislaturas Estatales.

El Clasificador por Objeto del Gasto Municipal sólo define los gastos a nivel Capítulo y Concepto; por lo que respecta a las Partidas, éstas serán establecidas por los Ayuntamientos de acuerdo a sus necesidades; cuando se obtenga un gasto que no esté contemplado en alguna de las partidas del Clasificador, se deberá incluir dentro del concepto de "Otros".

Asimismo, el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto Municipal es la herramienta de control y ejecución del mismo, y el cual se homologa por capítulo y concepto a la estructura Federal, respetando el nivel de partida que se utiliza en el ámbito municipal. Los Ayuntamientos tendrán que elaborar el manual del usuario de acuerdo a la descripción de los: Capítulos, Conceptos y Partidas.

Aunado a lo anterior, la propia Ley de Transparencia vigente concibe como obligación de transparencia al disponer en el artículo 8.1 fracción IX, que los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, deben publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

En ese orden, si para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz incluyó en su presupuesto una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la administración pública municipal, deberá proporcionar a la recurrente el monto asignado a dicha partida para los años dos mil once y dos mil doce, el número de cuenta asignado a ésta dentro del sistema de contabilidad, así como la relación de registros contables de dicha cuenta para el periodo solicitado.

Respecto a los registros solicitados por -----, además de formar parte de la información que el sujeto obligado debe publicar como parte del ejercicio y aplicación del recurso asignado, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 286, 366 y 367 del, obliga a la entidad municipal a llevar registros auxiliares que

permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden, siendo la tesorería municipal la responsable de concentrar, revisar, integrar y custodiar dicha información, de ahí que le asista razón a la promovente para demandar su acceso, toda vez que responde al gasto público ejercido por el municipio y que como parte de la rendición de cuentas debe transparentar de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá dar respuesta a la solicitud de información notificándole la existencia o inexistencia en su caso de la información requerida y para el caso de haber destinado una partida para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal, deberá permitir su acceso.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, la revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Tienen aplicación, los siguientes criterios jurídicos:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento

institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho

a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario - que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, se **REVOCA** la falta de respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico de la recurrente, emita respuesta a la solicitud de información, notificándole a -----la existencia o en su caso inexistencia de la información solicitada.

En el entendido que de haber destinado en los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce una partida para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal, deberá proporcionar a la ahora recurrente el monto asignado a dicha partida en esos periodos y el número de cuenta que le corresponde en el sistema de contabilidad del municipio; así mismo deberá poner a su disposición de forma gratuita la relación de los registros contables de dicha cuenta para los años dos mil once y dos mil doce, este último, al cinco de julio de dos mil doce, día en que se formuló la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz.

Ello así, de que si el formato en el que se encuentre generada dicha relación permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo a la recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **REVOCA** la falta de respuesta; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, haga entrega de la información peticionada por la revisionista en fecha seis de julio del dos mil doce, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos